



GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA e INSPECTOR ADSCRITO A DICHA DEPENDENCIA, así como JUEZ DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, TODAS DE GUADALAJARA, JALISCO.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 4 cuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, [REDACTED], promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Orden de Visita folio OV/2/507/26/6/2020/03;
- Acta de Verificación y/o Inspección folio IN/2/507/26/6/2020/02;
- Acta de calificación y cuantificación de multa, como consecuencia de los actos anteriores.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Con fecha 10 diez de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, en representación de las autoridades produciendo contestación a la demanda, oponiendo excepciones, defensas y causales de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte actora. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.



C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 18 dieciocho y 19 diecinueve del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

III.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la parte demandada, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en el Juicio Administrativo, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la Jurisprudencia II.1o. J/5, consultable en la página 95 noventa y cinco, Tomo VII, mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, que reza: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”*.

Las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas se analizan en forma conjunta, atento a la relación que guardan entre sí, para lo cual, aducen que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y IX del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que *la demandante no acredita contar con interés jurídico para promover el presente juicio, al no acompañar la licencia, permiso o autorización que le permitan realizar el giro comercial, además la orden de visita y el acta de inspección no constituyen actos definitivos para la procedencia del juicio de nulidad, siendo definitivo, en su caso, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, el cual solo es impugnabile hasta el remate de los bienes embargados.*

Atendiendo lo aducido, **se desestiman** las causales en estudio, tomando en consideración que existe un perjuicio a la esfera jurídica del promovente, consistente en la sanción económica contenida en el Acta de Infracción, derivada del acta de verificación impugnada, aunado que cuenta con interés jurídico



reconocido por las demandadas al encontrarse los actos reclamados dirigidos a su persona, colocándose en el supuesto de procedencia comprendido en el inciso a), de la fracción I, numeral 1 del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a saber:

“Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)”

Aunado a ello, atento al numeral 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, el juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares, de ahí la procedencia del presente juicio.

IV.- Resueltas que fueron las causales de improcedencia y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede resolver el fondo del asunto que se presenta, para lo cual, se considera innecesario transcribir de manera literal los conceptos de impugnación vertidos por las partes, al no advertirse como obligación para el Juzgador en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; no obstante, para su estudio y análisis, se sintetizarán más adelante para la fijación de la litis correspondiente, atento a lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 50/2010, Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, del Tomo XXXI, mayo del año 2010 dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**.

V.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en el segundo concepto de impugnación refiere la parte actora que *no se expresa una descripción minuciosa, clara y precisa del objeto de la visita en la Orden correspondiente, lo que contraviene lo dispuesto por el numeral 16 Constitucional.*

Por su parte, las demandadas aducen que *las actas de verificación cumplen con todos los requisitos establecidos en la Ley, al mencionar los motivos y fundamentos para determinar las infracciones.*



Analizados que fueron los argumentos, así como los actos reclamados, en especial la Orden de visita con número de folio OV/2/507/26/6/2020/03 y el Acta de Verificación y/o Inspección folio IN/2/507/26/6/2020/02, quien hoy resuelve estima que asiste la razón a la parte actora, en el sentido que los actos controvertidos son ilegales, a virtud que dichos actos de molestia se encuentran indebidamente fundados y motivados, tomando en consideración que en el Acta de Inspección se precisa que las mismas se llevaron a cabo en atención a la Orden de Visita antes señalada, en la que se señaló como objeto el siguiente:

*“...a fin de verificar e inspeccionar los documentos, bienes, lugar o establecimiento donde se desarrolla su actividad comercial, así como **corroborar que el giro ubicado en el domicilio antes mencionado, cuente con: El cumplimiento del reglamento en materia ambiental aplicable en el municipio de Guadalajara tal y como lo prescriben los artículos citados.**”*

Luego entonces, los motivos de la infracción encontrada por el inspector y plasmadas en el Acta de Verificación, resultan los siguientes:

“...Carecer de análisis de aguas residuales, conforme a la NOM-002-SEMARNAT/1996.; Al Carecer al momento de la inspección los análisis de aguas residuales con parámetros dentro de norma NOM-002-SEMARNAT/96 al momento de la inspección.”

De las transcripciones anteriores, se advierte la incongruencia de la autoridad que suscribe el Acta de Verificación, toda vez que la orden de visita, que resulta el mandamiento para realizar la diligencia, señala como objeto de la misma de manera genérica e imprecisa, *verificar el cumplimiento del reglamento en materia ambiental aplicable*, no obstante, el inspector encargado de ejecutar el mandato, excede las facultades concedidas al determinar una sanción por *“Carecer de análisis de aguas residuales, conforme a la NOM-002-SEMARNAT/1996”*, norma que no resulta materia de verificación en la orden de visita, al no precisar en la misma que debía verificarse si la negociación contaba con el análisis de aguas residuales en comento, resultando en una violación a lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto cobra aplicación por los motivos que la sustentan, la Jurisprudencia I.3o.A. J/11 de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial Federal y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996 mil novecientos noventa y seis, página 669 seiscientos sesenta y nueve, número de registro digital 202320, que dice:

“ORDEN DE VISITA. DEBE ENUNCIAR EN FORMA EXPRESA Y DETERMINADA LAS CONTRIBUCIONES MOTIVO DE LA MISMA. La determinación de obligaciones fiscales exige un procedimiento preparatorio, cuyo objeto es verificar si los sujetos pasivos y terceros vinculados a la relación jurídico-fiscal han cumplido con las obligaciones que imponen las normas legales correspondientes. Esta práctica de fiscalización o inspección de tributos (entendida



como actividad de los entes hacendarios), incluye de manera destacada las visitas domiciliarias, sean de inspección o auditoría, que tienen como propósito la comprobación del cumplimiento de un impuesto en particular y la comprobación integral del cumplimiento de obligaciones tributarias, respectivamente. La orden de visita que para tal efecto emita la autoridad, a fin de satisfacer la garantía de legalidad del artículo 16 constitucional, debe, entre otros requisitos, estar debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá expresar su objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que deberán ser motivo de la misma. Para ello, no basta que la orden contenga un listado de todos los impuestos y derechos federales existentes en la legislación tributaria, puesto que tal enunciado por sí mismo resulta vago e impreciso, violatorio de todo principio de lógica y seguridad jurídica; amén de que impide al contribuyente conocer puntualmente las obligaciones a su cargo que serán fiscalizadas y alrededor de las cuales deberán efectuarse las diligencias respectivas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

De lo anterior, se confirma que previo a ejecutar la diligencia, es indispensable que se funde y motive la razón por la cual se realiza una Orden de Visita y ésta se debe entregar al titular del bien o lugar a verificar o en su defecto a su representante legal, lo que nos lleva a **declarar la nulidad lisa y llana** de la Orden de visita con número de folio OV/2/507/26/6/2020/03 y el Acta de Verificación y/o Inspección folio IN/2/507/26/6/2020/02, ambas de fecha 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte, así como la respectiva multa contenida en el Acta de Infracción, calificada el 1 uno de julio de la misma anualidad, conforme a lo dispuesto por la fracción II del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa, al incumplir con las formalidades que para tal efecto se disponen, lo que actualiza la causa de anulación contenida en las fracciones II y IV del artículo 75 del mismo Ordenamiento Legal, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables antes citadas, al tener su origen en un acto que ha sido declarado nulo y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, fracción II y 75, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes puntos;



R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, consistentes en la Orden de visita con número de folio OV/2/507/26/6/2020/03 y el Acta de Verificación y/o Inspección folio IN/2/507/26/6/2020/02, ambas de fecha 26 veintiséis de junio del año 2020 dos mil veinte, así como la respectiva multa contenida en el Acta de Infracción, calificada el 1 uno de julio de la misma anualidad, contenida al reverso de dicha Acta, atento a lo resuelto en el último Considerando del presente fallo, por lo que se ordena a las demandadas la cancelación de los mismos, debiendo informar a esta Sala Unitaria sobre el debido cumplimiento.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS



La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - -